

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/333/2021.

Actora: **Datos Protegidos**¹.

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Rosemberg Díaz Sánchez, Partido Revolucionario Institucional y otros.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Magistrado encargado del engrose: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Datos Protegidos**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, en contra de la comisión reiterada de actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su agravio y la negligencia de las autoridades responsables para brindar una protección adecuada a su persona y sancionar la conducta denunciada realizada por el candidato Rossemberg Díaz Sánchez, el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido

¹ La accionante no autorizo la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4, fracción VIII, 45 y 64 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Acción Nacional, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Igualdad de Género, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General todas del Gobierno del Estado de Chiapas y el Instituto Nacional Electoral.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral determina que el presente medio de impugnación debe sobreseerse, en virtud a que ha quedado sin materia, pues la pretensión de la actora ha sido atendida en diversos juicios promovidos por ella misma respecto de los mismos actos.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De lo narrado por quien promueve en su escrito de demanda, así como de lo observado en las constancias que obran en autos y de los hechos públicos y notorios y expedientes tramitados en este Tribunal, se advierte, lo siguiente:

1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación



2. Queja. El veintisiete de abril la accionante en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana denuncia en contra de Rosemberg Díaz Sánchez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos de intimidación, violencia y desprestigio, llevados a cabo por éstos y por la Organización Central Independiente de Obreros, Agrícolas y Campesinos (CIOAC) para retirarla de la contienda electoral para dicho cargo de elección popular, por lo que solicitó medidas de protección para que pudiera realizar campaña sin temer por su integridad, lo que dio lugar al expediente **IEPC/CA/HLMD/152/2021**.

3. Juicio Ciudadano. El veintiuno de mayo la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/323/2021**, en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de emitir las medidas de protección policial permanente, durante la campaña y la jornada electoral.

4. Medidas de Protección. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de mayo, dentro del expediente **TEECH/JDC/323/2021**, este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección en favor de la actora ampliando las decretadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dentro del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/HLMD/152/2021.

5. Resolución del Juicio ciudadano TEECH/JDC/323/2021. El medio de impugnación se resolvió el veintiséis de mayo, decretando subsistentes las medidas de protección emitidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y ampliándolas a diversas autoridades.

6. Resolución de la Queja. El uno de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desechó de plano la queja presentada por la actora en el expediente **IEPC/CA/HLMD/152/2021**, al resultar frívolos los hechos denunciados.

7. Recurso de Apelación. La actora no fue conforme con la determinación emitida dentro del expediente IEPC/CA/HLMD/152/2021, señalada en el punto 3 que antecede; por lo que el once de junio promovió Recurso de Apelación número TEECH/RAP/121/2021, el que se resolvió con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, revocando el acto combatido para los efectos de que la responsable iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente y determinara lo que en derecho corresponda.

II. Nuevo Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano.

1. Escrito de demanda. El cinco de junio la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por la coalición “Va por Chiapas” por actos reiterados constitutivos de violencia política en razón de género en agravio de la actora y la negligencia de las autoridades de brindarle una protección adecuada a su persona y sancionar la conducta denunciada.

2. Turno. Mediante proveído de cinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, el juicio ciudadano promovido por la actora, por ser a quien en turno correspondía conocerlo y para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de



la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; requirió a las autoridades responsables, para realizar el trámite correspondiente; y dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados con interés legítimo en la causa, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas por los diversos artículos 54, 132 y 133, de la Ley de Medios de Impugnación, lo que se cumplimentó mediante oficio mediante oficio TEECH/SG/861/2021, signado por el Secretario General.

3. Acuerdo de Radicación. El ocho de junio, la Magistrada instructora y ponente tuvo por radicado el referido juicio ciudadano; de igual manera tomó nota del requerimiento a las autoridades responsables para que rindieran su Informe Circunstanciado correspondiente y se tuvo por no consentida la publicación de los datos personales de la actora, tal como lo señaló en su escrito de demanda.

4. Acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes.

5. Cierre de Instrucción. En acuerdo emitido el doce de julio y tomando en consideración que no existen pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

8. Sesión de Pleno y engrose. En sesión de doce de julio, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales señalado, presentado por la Magistrada Ponente, el cual por mayoría de sus integrantes rechazó.

Por ello, la Magistrada Presidenta propuso que la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García fuera quien se encargara de realizar el engrose respectivo conforme las consideraciones mayoritarias, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Datos Protegidos**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, en contra de la comisión reiterada de actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su agravio y la negligencia de las autoridades responsables para brindar una protección adecuada a su persona y sancionar la conducta denunciada realizada por el candidato Rossemberg Díaz Sánchez, el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Igualdad de Género, Secretaría de Seguridad y Protección



Ciudadana, Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General todas del Gobierno del Estado de Chiapas y el Instituto Nacional Electoral.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente

juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente expediente no compareció persona alguna con tal calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, por lo que deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al efecto la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el presente medio de impugnación es evidentemente frívolo o improcedencia notoria la cual es infundada.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín *frívolus* que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad



identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por la actora no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir la omisión reiterada de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su agravio y la negligencia de las autoridades responsables de brindarle una protección adecuada a su persona y sancionar la conducta denunciada, advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

Ahora bien, éste Órgano colegiado advierte que el presente asunto debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

(...)”

En ese sentido, las fracciones III y IV, del artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.



Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.»

Referido lo anterior, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o



revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Es preciso hacer mención que, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio

de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, la actora **Datos Protegidos** promovió el presente Juicio Ciudadano, en contra de la comisión reiterada de actos constitutivos de violencia política de género cometidos en su agravio y la supuesta negligencia de las autoridades responsables para brindar protección adecuada a su persona y sancionar la conducta denunciada realizada por Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por la coalición “Va por Chiapas”, por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Igualdad de Género, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía de Delitos Electorales, de la Fiscalía General todos estos del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, del análisis de las constancias del expediente y de los hechos notorios acontecidos por tratarse de asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, lo que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

La actora **Datos Protegidos**, el veintisiete de abril la accionante en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadanía denuncia en contra de Rosemberg Díaz Sánchez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos



actos de intimidación, violencia y desprestigio, llevados a cabo por éstos y por la Organización Central Independiente de Obreros, Agrícolas y Campesinos (CIOAC) para retirarla de la contienda electoral para dicho cargo de elección popular, por lo que solicitó medidas de protección para que pudiera realizar campaña sin temer por su integridad, lo que dio lugar al expediente IEPC/CA/HLMD/152/2021.

El veintiuno de mayo del año en curso, promovió el juicio ciudadano TEECH/JDC/323/2021, en contra de la omisión de brindar en su favor medidas de protección por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en protección policial permanente durante la campaña y la jornada electoral señalando como autoridades responsables al citado Instituto, a la Secretaría General de Gobierno a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Gobierno, a la Secretaría de Igualdad de Género y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas.

Ante tal situación, en el citado medio de impugnación con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se ampliaron las medidas de protección decretadas en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/HLMD/152/2021, tramitado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en favor de la actora, para que Rosemberg Díaz Sánchez, y los dirigentes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, se abstuviera de causar molestias en perjuicio de la actora, y las responsables le brindaran las medidas de protección solicitadas de protección policiaca durante la campaña y el día de la jornada electoral; además se vincularon a la Fiscalía Especializada de la Mujer, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Secretaria de Igualdad de Género para que en el ámbito de sus respectivas competencias brindaran

las medidas de protección en favor de la actora, con independencia de las ya decretadas por la responsable respecto de la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretaria General de Gobierno.

Con fecha veinticinco de mayo, se dictó sentencia definitiva en el juicio ciudadano en el que se declararon subsistentes las medidas de protección decretadas y ampliadas en la resolución de medidas cautelares.

El once de junio, la actora promovió recurso de apelación TEECH/RAP/121/2021, en contra del desechamiento de la queja con número IEPC/CA/HLMD/152/2021, que presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por actos relacionados con el proceso electoral 2021, para la renovación de miembros del Ayuntamiento Municipal de Tapilula, Chiapas, en el que participó como candidata a la Presidencia Municipal, postulada por el Partido Político Chiapas, Unido, actos que presuntamente se señalan fueron cometidos por Rosenberg Díaz Sánchez, postulado por la coalición “Va por Chiapas”, medio de impugnación que se resolvió el 28 de junio del año en curso, revocando el acuerdo de desechamiento señalado y se ordenó que se iniciara el procedimiento especial sancionador de los actos de violencia política en razón de género y se investigara de manera oportuna los hechos denunciados y determinara la responsable lo que en derecho corresponda.

El cinco de junio la actora, vuelve a promover juicio ciudadano, esta vez registrado con el número TEECH/JDC/333/2021, en contra de la comisión reiterada de actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su agravio y la negligencia de las autoridades responsables para brindar una protección adecuada a su persona y sancionar la conducta



denunciada realizada por el candidato Rosemberg Díaz Sánchez, el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Igualdad de Género, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General todas del Gobierno del Estado de Chiapas y el Instituto Nacional Electoral.

Así pues, a consideración de éste órgano colegiado, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que éste Tribunal ha sido diligente en dar trámite a lo peticionado por la actora, pues primeramente se resolvió el expediente TEECH/JDC/323/2021, por medio del cual se dejaron subsistentes las medidas de protección en su favor, decretadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ampliándose las mismas para el efecto de brindarle protección policial personalizada durante la campaña y el día de la jornada electoral tal como lo solicitó; del mismo modo, en el expediente TEECH/RAP/121/2021, se ordenó revocar el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Permanente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, instruyéndolo para que iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente, por la violencia política de género que se duele la actora, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones correspondientes respecto a ese tema; resultando evidente que éste órgano jurisdiccional dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia ha dado atención a las peticiones realizadas por la actora de manera oportuna y adecuada y por ello se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 34, numeral I, fracción III y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por ende debe sobreseerse el presente asunto.

Sin que pase inadvertido el contenido de la Tesis 1/2021², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.”, toda vez que en el presente asunto no se actualiza el supuesto previsto de la citada tesis, referente a la cosa juzgada, sino a la “pretensión colmada” por parte de éste órgano jurisdiccional y por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues aún se encuentra pendiente de resolver por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el Procedimiento Especial Sancionador que este Órgano Jurisdiccional ordenó se iniciara por los hechos de violencia política en razón de género que denunció la actora, por tanto, no es aplicable al presente asunto.

Criterio que ha sido sostenido de manera unánime por este Tribunal al resolver, entre otros, el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/222/2021, el que se declaró sin materia ya que se encontraba pendiente de resolver el medio interpartidistas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido político MORENA, tal como sucede en el presente asunto que se encuentra *subiudice* el procedimiento especial sancionador ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, a consideración de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el acto impugnado que dio origen al presente medio de impugnación ha sido atendido en el juicio ciudadano TEECH/JDC/323/2021, y en el recurso de apelación

² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>



TEECH/RAP/121/2021, tal como ha quedado señalado con antelación.

Resultando procedente, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción III y IV, de la citada Ley, sobreseer en el juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se,

R e s u e l v e

Único. Se sobresee el presente juicio, por los razonamientos expuestos en la consideración **tercera** de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, notifíquese personalmente a la actora en el correo electrónico autorizado para tal efecto; y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, siendo Presidenta la primera y encargado del engrose el segundo de los mencionados, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fé.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/333/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 61, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN



PÚBLICA DE PLENO DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TEECH/JDC/333/2021, PROMOVIDO POR DATOS PROTEGIDOS.

Toda vez que el proyecto de sentencia presentado por la suscrita para resolver el expediente **TEECH/JDC/333/2021**, relativo al Juicio Ciudadano promovido por **Datos Protegidos**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, en contra de la omisión de las autoridades responsables ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Partidos Políticos Revolucionario Institucional³, de la Revolución Democrática⁴, Acción Nacional⁵, Secretaría General de Gobierno del Estado, Fiscalía de Delitos Electorales, Secretaría de Igualdad de Género, Instituto Nacional Electoral y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas; de sancionar en el ámbito de sus respectivas competencias las aludidas conductas reiteradas de supuesta violencia política en razón de género en su agravio, e implementar los protocolos correspondientes para erradicar dicha conducta; en el que **propuse declarar infundados los agravios hechos valer por la actora, en lo relativo a la violencia política en razón de género, que a decir de la accionante, ejerce en su contra el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez**, así como, los relativos a la omisión de las autoridades responsables de sancionar en el ámbito de su competencia la referida conducta.

Y por otro lado propuse tener fundado el agravio concerniente a la omisión de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción

³ En adelante PRI,

⁴ En lo subsecuente PRD.

⁵ En menciones siguientes PAN.

Nacional, de sancionar en el ámbito de su competencia la violencia política en razón de género aducida por la accionante, conminando a dichos partidos políticos a apegar su actuar a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso t) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, que obliga a dichos entes públicos a garantizar, promover, proteger y respetar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Consideraciones y determinación que mis homólogos Magistrados Electorales no comparten; al afirmar que el presente asunto debe quedar sin materia, toda vez que a su criterio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33 y 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que consideran que el presente asunto debe sobreseerse, hábida cuenta que este órgano jurisdiccional ha sido diligente en dar trámite a lo peticionado por la actora, pues primeramente el veintiséis de mayo del presente año, se resolvió el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/323/2021, por el cual se dejaron subsistentes las medidas de protección emitidas a favor de la accionante, decretadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ampliándose las mismas a efectos de brindarle a **Datos Protegidos**, protección policial personalizada las veinticuatro horas del día, durante la campaña y el día de la jornada electoral, tal y como lo solicitó la promovente.

Resolviéndose además, el veintiocho de junio del año actual el Recurso de Apelación TEECH/RAP/121/2021, en el cual se ordenó revocar el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y se instruyó iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, por actos supuestamente constitutivos de violencia política en razón de género de que se



duela la accionante, para que en el ámbito de sus atribuciones el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, investigue de manera oportuna los hechos denunciados, y determine lo que en derecho corresponda.

Consideraciones que desde luego no comparto, toda vez que en los asuntos sometidos a consideración de este Tribunal y reseñados en líneas que anteceden (TEECH/JDC/323/2021 y TEECH/RAP/121/2021), **no se analizó el fondo de la controversia planteada**, es decir, la supuesta violencia política en razón de género de la que se duele la accionante, por lo tanto, el presente asunto no puede sobreseerse, toda vez que esta figura procede únicamente cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, en este caso de la accionante, y por tanto, ya no tendría objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y dictado de la misma.

Cuestiones que en el caso concreto no acontecen, ya que en los diversos medios de impugnación promovidos por la actora y resueltos por este Tribunal, no fueron analizados ni resueltos en el fondo los agravios hechos valer por la accionante, por tanto, si el presente asunto se sobresee, este Tribunal incurriría en una denegación de la justicia en perjuicio de la actora, y a la vez, afectaría a su contraparte, toda vez que no se le reconoce su oportunidad para ser oído y vencido en juicio, dejando a ambas partes en un limbo jurídico, o estado de indefensión frente a una sentencia que no está resolviendo controversia alguna, puesto que no existe una sentencia que pueda contrariar lo que hoy se propone. Apoya el razonamiento anterior, la tesis I/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

rubro siguiente: **COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.**

Es por ello que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, insertando todos los argumentos plasmados en la parte considerativa del proyecto circulado, que en su momento presenté, para la discusión y aprobación del Pleno:

"(...) Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, en contra de la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política de género en su agravio y la omisión de las autoridades responsables de sancionar

⁶ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



en el ámbito de sus respectivas competencias las conductas reiteradas de violencia política en razón de género en su agravio, e implementar los protocolos correspondientes para erradicar dicha conducta.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral

2021⁷”, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero⁸ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Tercera. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, el PRD, el PAN, el PRI, la Secretaría General de Gobierno del Estado, la Fiscalía de Delitos Electorales, la Secretaría de Igualdad de Género, el Instituto Nacional Electoral y

⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, no invocaron ninguna causal de improcedencia.

En ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Partido Revolucionario Institucional, señalan que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la parte actora, es evidentemente frívolo, señalando además el ente político que el juicio ciudadano debe desecharse, toda vez que de los hechos expuestos por la accionante no se deduce agravio alguno, lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios que literalmente señalan:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)"

Ahora bien, en cuanto al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**"⁹, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En virtud de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan las presuntas omisiones reprochadas a las responsables; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Asimismo, en relación a la improcedencia notoria por no existir hechos o agravios expresados en el escrito de demanda, es evidente para este Órgano Colegiado que lo anterior resulta infundado, toda vez que de la narrativa de la misma se advierte con claridad los agravios señalados por la accionante, por lo que esta autoridad jurisdiccional no comparte la postura de la autoridad partidaria responsable.

En consecuencia, al no advertir este Órgano Jurisdiccional alguna causal de improcedencia distinta a la alegada por la responsable, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y



presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, en virtud de que el escrito de demanda contienen el nombre y firma autógrafa de la actora, indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; y menciona los hechos y motivos de inconformidad.

b) Oportunidad. Acorde a lo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, los términos para promover los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento legal, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de Comunidades Indígenas, que serán de cuarenta y ocho horas y cinco días, respectivamente; los cuales deben computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o bien, cuando **se tenga conocimiento del acto impugnado.**

Por tanto, si la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el cuatro de junio del año actual¹⁰, y si su demanda fue presentada ante este Tribunal el cinco siguiente; es incuestionable que presentó de forma oportuna.

¹⁰ Como lo señala a foja 002 de autos.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, y 35, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece la candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado, a foja 112 de autos.

d) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma este requisito, en atención a la petición del accionante y por ser procedente en derecho.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada.

Sexta. Estudio de fondo.

1. Pretensión, causa de pedir, y precisión de la controversia.

La **pretensión** de la accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional, sancione la conducta presuntamente constitutiva de violencia política de género ejercida en su contra por el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, y consecuentemente, cancele su registro como candidato.



La **causa de pedir** de la accionante consiste en que se han violentado en su perjuicio los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la **controversia** en el presente juicio radica en determinar si en efecto la accionante ha sido objeto de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, y determinar si las autoridades responsables implementaron los protocolos correspondientes para erradicar la conducta denunciada.

2. Resumen de agravios.

La accionante hace valer diversos **agravios** acorde con los argumentos vertidos en el apartado relativo a su escrito de demanda, los cuales resultan ser extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal en términos del artículo 126, fracción V, de la Ley de Medios Local; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010¹¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

¹¹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Una vez señalado lo anterior, la accionante, esencialmente hace valer **tres agravios**, que se resumen de la siguiente manera:

- a)** Que el día cuatro de junio del año actual alrededor de las cero horas treinta minutos, fue víctima de un ataque con armas de fuego, toda vez que un convoy de camionetas con varias personas a bordo, quienes a su dicho identificó como integrantes de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC), y al hijo de Rosemberg Díaz Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, quienes dispararon al interior de su domicilio, hiriendo a una persona del sexo masculino, y quienes además realizaron consignas señalando que la sacarían de su domicilio para privarla de la libertad o la vida, lo anterior, para evitar su participación en el proceso electoral del seis de junio, intimidarla y amenazarla, lo que se traduce en violencia política en razón de género cometida en su contra por el hecho de ser mujer.
- b)** La omisión de las autoridades señaladas como responsables de sancionar en el ámbito de sus respectivas competencias las conductas reiteradas de violencia política de género cometidas en su agravio por Rosemberg Díaz Sánchez, e implementar los protocolos correspondientes para erradicar la conducta denunciada para estar en aptitud de ejercer su derecho político electoral de ser votada.
- c)** Que las Fiscalía de Delitos Electorales es responsable, derivado de su actuar negligente para sancionar los actos de violencia política de género de que fue objeto y que



denunció ante dicha institución mediante el registro de atención número 0072-101-1601-2021, toda vez que no pudo realizar sus actos de campaña de manera libre y segura.

Por cuestión de método, se considera pertinente estudiar de modo separado y en primer término el concepto de violación hecho valer por la impugnante en el inciso **a)**, para después analizar en conjunto los agravios señalados en los incisos **b) y c)**; lo cual no causa agravio a la actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹², que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

3. Análisis de agravios.

A juicio de este Tribunal, el agravio planteado en el inciso **a)**, resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En este agravio **la actora** fundamentalmente se duele de que el día cuatro de junio del año actual, alrededor de las cero horas treinta minutos, fue víctima de un ataque con armas de fuego, en la que fue herida una persona del sexo masculino, y de intimidaciones y amenazas, lo anterior, para evitar su participación en el proceso electoral.

¹² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por su parte, el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, manifestó que son falsas las alegaciones realizadas por la actora, toda vez que el no cometió ni ordenó la realización de las conductas presuntamente acontecidas el pasado cuatro de junio. Aunado a que, la accionante señala una serie de eventos que resultan contradictorios y que no coinciden con el parte informativo rendido por el elemento policiaco encargado de custodiarla de forma permanente.

Asimismo, señala que acorde al Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, tal conducta no se acredita, atendiendo a que en el momento en que presuntamente sucedieron los hechos, tanto la denunciante como él eran candidatos a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas.

Agrega además que, tal situación le perjudica al ser la intención de la actora que este Órgano Jurisdiccional, lo señale como violentador y derivado de ello, mediante sentencia le arrebatan el triunfo obtenido en los pasados comicios del seis de junio.

Ahora bien, para abocarnos al estudio de la existencia de conductas probablemente constitutivas de violencia política en razón de género, en relación a los hechos ocurridos a las cero horas treinta minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno, en el municipio de Tapilula, Chiapas, narrados por la actora en el apartado de hechos de su escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional primeramente hará referencia al marco jurídico que rige la violencia política en razón de género.

Acorde al marco constitucional, convencional y legal que rige a la materia, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **todas las**



autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos, derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹³; la cual fue armonizada con la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una vida Libre de Violencia para las Mujeres para el Estado de Chiapas, misma que establece en su artículo 49, fracción IX, los mismos elementos que la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De esta manera nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una jurisprudencia que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos relacionados con violencia política en razón de género; con número de registro 2005793, y rubro siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁴. La cual establece con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe

¹³ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁴ Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

II.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

III.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

IV.- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

V.- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

VI.- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Con base en lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al Protocolo para Atender la Violencia Política de Género contra las Mujeres en Razón de Género, definiendo a la violencia política contra las mujeres como: todas aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En esa lógica la Sala Superior, ha determinado que para acreditar la existencia de violencia política en razón de género se debe verificar si se acreditan los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018¹⁵, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", que son del tenor siguiente:

Que el acto u omisión:

- 1.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
- III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De los hechos narrados en el escrito de demanda presentado por la accionante, del caudal probatorio que obra en autos y conforme a los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 invocada, se arriba a la conclusión que, **no se acredita la violencia política en razón de género en contra de la accionante**, en razón de lo siguiente:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita el elemento mencionado, ya que los hechos se dieron en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de la accionante como candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas.

Lo que se acredita con el reconocimiento expreso realizado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, visible a foja 112 de autos.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

No se acredita este elemento, en virtud a que de las constancias que obran en autos, no se advierte que en efecto el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, haya participado en el ataque señalado por la actora el cuatro de junio del año actual.

Se afirma lo anterior, toda vez que la accionante en su escrito de demanda, señala literalmente que *"(...) quien estaba encabezando los hechos era Mario Díaz Utrilla, quien es hijo de Rosemberg Díaz Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Tapilula, por la Coalición "Va por Chiapas" (...)" "(...) y el junto con otro grupo armado, estuvieron realizando disparos por un intervalo de 30 minutos afuera de mi domicilio y en calles aledañas, como se puede advertir de la videograbación que adjunto(...)"*

En ese sentido, de la citada prueba técnica consistente en un CD-R, ofrecido por la accionante, el cual fue desahogado en diligencia de cinco de julio de la presente anualidad¹⁶, no se advierte lo aducido por la accionante, toda vez que el señalado CD-R, no tenía ningún archivo grabado en su interior. Incumpliendo la accionante con la carga procesal que establece el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, en el sentido del que quien afirma tiene la carga de probar sus aseveraciones.

¹⁶ Visible a foja 351 de autos.



3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento no se acredita, habida cuenta que del caudal probatorio que obra en autos, no se configura la existencia de la violencia física y psicológica argumentada por la accionante, consistente en amenazas, intimidaciones, uso de armas de fuego en contra de la accionante, su familia y simpatizantes, por parte del ciudadano Rosenberg Díaz Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas.

Lo anterior, se corrobora con el parte informativo¹⁷ rendido por el Policía Estatal Preventivo Gabriel Velasco Hernández, elemento asignado para brindar el servicio de seguridad a la accionante de forma permanente, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Medios Local; se advierte que en efecto, el cuatro de junio alrededor de las cero horas, treinta minutos, cuando este se encontraba al interior del domicilio de la accionante, brindando protección permanente a la impugnante, narra que escuchó a la distancia unas detonaciones de arma de fuego, situación que no pudo corroborar, toda vez que la accionante ordenó cerrar el acceso a su domicilio.

Refiriendo además que, minutos después de dicho suceso se presentó a la vivienda de la actora, una persona del sexo masculino lesionada, a la que auxiliaron por indicaciones de la presunta agraviada, contrariando lo aducido por la accionante cuando afirma que del ataque realizado en su contra "(...) una bala logro ingresar a mi domicilio e hirió a un costado a una

¹⁷ Visible a fojas 226 a la 229.

persona del sexo masculino, quien por temor por su vida, no quiere denunciar y omite su nombre, pero adjunto fotografías de estos hechos (...)". Tratando de sorprender a este Órgano Colegiado, pues de haber sucedido lo argumentado por la accionante, el elemento policiaco así lo hubiese detallado en el parte informativo que rindió el siete de junio al Subinspector Comandante Operativo del Sector VIII, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, para tomar medidas más enérgicas en relación a la seguridad de la misma.

Aunado a que del referido parte informativo rendido por el elemento policiaco a cargo de la seguridad personal de la actora, se advierte que durante el tiempo que permaneció asignado para proteger a la accionante, esto es del veintinueve al treinta y uno de mayo, y del uno al siete de junio del año actual, durante el desarrollo de su campaña y jornada electoral no existió reporte alguno de incidencia.

En ese sentido, la accionante además manifiesta literalmente en su escrito de demanda que "*(...)estuvieron realizando disparos por un intervalo de 30 minutos aproximadamente, afuera de mi domicilio y en las calles aledañas, como se puede advertir de la videograbación que adjunto a la presente, y gritaban consignas de que iban a sacarme de mi domicilio a como diera lugar para secuestrarme para evitar mi participación en la jornada electoral, y de ser necesario privarme de la vida, esto con el afán de intimidarme y amenazarme (...)*". Cuestión que no puede corroborarse con la prueba técnica ofrecida por la actora, pues como se señaló en líneas que anteceden el referido medio probatorio (CD-R), no contenía grabado ningún archivo en su interior, asociado a que, la accionante no ofreció medio de prueba diverso del que se pueda advertir que en efecto los hechos



narrados sucedieron tal y como ella lo manifestó en su escrito de demanda.

Además de que, el elemento policiaco a cargo de la seguridad personal de la actora no asienta en su reporte diario o parte informativo, que los hechos acontecidos el cuatro de junio del año actual, se hayan suscitado tal y como lo asegura la accionante, toda vez que de haber sido objeto de amenazas y la violencia argumentada, el multireferido parte informativo rendido por el elemento policial, así lo refiriera.

No pasa inadvertido que, en autos obra a fojas 15 a la 18, una ampliación de querrela en el Registro de Atención número 0072-101-1601-2021, realizada por la actora en la que denuncia los hechos acontecidos a las cero horas treinta minutos, del cuatro de junio del año actual, ante la Fiscalía de Delitos Electorales, por el delito de feminicidio en grado de tentativa, tentativa de secuestro, uso de armas exclusivas del ejército y amenazas cometidas en su contra por el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez y los dirigentes municipales y estatales de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC), ante la Fiscalía de Delitos Electorales, la cual si bien se trata de documental privada a las que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 41, en relación al 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local; también lo es, que se trata de un escrito formado con base en las declaraciones realizadas para denunciar la probable comisión de actos constitutivos de delitos de carácter no electoral.

Sin embargo, es una prueba insuficiente para acreditar los actos de violencia por parte de Rosemberg Díaz Sánchez, en contra de la hoy actora, toda vez que dicha documental, únicamente consigna declaraciones de carácter unilateral de quien realiza la

denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que en efecto, existe una comparecencia ante una autoridad para denunciar la probable comisión de hechos delictuosos, pues corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan las conductas delictivas, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.

4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De igual forma no se actualiza este elemento, ya que de las constancias de autos, no se desprende que el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, hubiese realizado acciones en contra de la accionante que tuvieran el objeto de menoscabar y anular el ejercicio de sus derechos político electorales.

5) Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, este elemento no se actualiza toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte, aun indiciariamente, que en efecto la hoy actora haya sido víctima de violencia física y psicológica, amenazas, uso de armas de fuego en su contra y la de su familia y simpatizantes, por su condición sexo genérica, por parte del ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez.

De ahí que, ante la falta de cuatro de los elementos que configuran la violencia política por razón de género, que en el



protocolo se señalan y se refieren como indispensables, pues éste es el que otorga la certeza de que se trata de una violencia política en razón de género, el **agravio** resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto a los agravios señalados en los incisos **b)** y **c)**, este Órgano Colegiado considera que resultan **infundadas** las alegaciones respecto de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía de Delitos Electorales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Igualdad de Género, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral; y **fundadas** en lo tocante a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por las consideraciones siguientes:

En el caso concreto, la accionante señala que algunas de las autoridades vinculadas tanto en las medidas de protección emitidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, así como, en las medidas de protección emitidas por este Tribunal el veinticuatro de mayo del año en curso, como lo son la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía de Delitos Electorales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Igualdad de Género, el PAN, el PRI, el PRD, señaladas como responsables por la actora, **han sido omisas al no sancionar en el ámbito de sus respectivas competencias las conductas reiteradas de violencia política en razón de género** cometidas en su agravio por Rosenberg Díaz Sánchez.

Así como que, no implementaron los protocolos correspondientes para erradicar la conducta denunciada para estar en aptitud de ejercer su derecho político electoral de ser votada.

En ese sentido, la accionante parte de una premisa errónea al señalar que las autoridades vinculadas han sido omisas en sancionar las conductas reiteradas de violencia política en razón de género cometidas en su agravio, toda vez que en el caso concreto esa facultad únicamente recae en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo anterior, atento a lo establecido en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conducta que el IEPC, deberá conocer a través de un procedimiento especial sancionador, tal y como lo establece el artículo 440, apartados 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procedimiento que en nuestro Estado, está regulado en el Capítulo Tercero del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, denominado "Procedimiento Especial por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género", el cual será sustanciado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido instituto.

En ese orden, en autos obran a fojas 155 a la 168, copias certificadas del acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de uno de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual desecha de plano la queja interpuesta por la actora el veintisiete de abril de la presente anualidad, en contra del ciudadano



Rosemberg Díaz Sánchez, relativa al Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/HLMD/152/2021, por medio del cual la accionante denunció violaciones a la normativa electoral y la comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, con lo que se constata que el Consejo General del IEPC, ha conocido y se ha pronunciado respecto de los hechos denunciados por la accionante, y en consecuencia, determinó la frivolidad de la queja presentada por la accionante.

No pasando inadvertido para este Tribunal, que el treinta de abril del año actual, el IEPC, en uso de las facultades que le confiere la ley, giró los oficios números IEPC.SE.DEYJC.502.2021, IEPC.SE.DEYJC.501.2021 e IEPC.SE.DEYJC.500.202, dirigidos al Fiscal General del Estado de Chiapas, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Secretaría General de Gobierno, respectivamente; para dar vista del inicio del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/HDLM/152/2021, y a su vez **solicitar se brindara medidas de seguridad y protección a la accionante.**

Por lo que, la responsable en el ámbito de su respectiva competencia, no ha sido omisa en conocer, pronunciarse e implementar el protocolo correspondiente, en relación a los actos denunciados por la accionante.

Ahora bien, en lo tocante a las demás autoridades vinculadas se delimitarán las facultades con las que cuentan en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las acciones que han realizado para inhibir la probable comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora.

En lo referente a la **Secretaría General de Gobierno**, le corresponde atender los aspectos relativos a la política interior del Estado, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social y promover el fortalecimiento de las relaciones con los poderes legislativo y judicial, con los Ayuntamientos del Estado y con la Federación, lo anterior, atento a lo establecido en el artículo 29, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.¹⁸

Por lo que, en el ámbito de su competencia, la señalada Secretaría realizó acciones conducentes con la finalidad de inhibir las conductas denunciadas por la accionante, lo que se corrobora con las copias certificadas que obran en autos de los oficios siguientes:

1.- Oficio número SGG/SSG/DG/0280/202119, de tres de mayo del año actual, signado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno, y dirigido a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual, solicita la colaboración de la referida Secretaría a efecto de brindar medidas de seguridad y protección a la accionante y solicita informes sobre la evolución de las mismas.

2.- Oficio número SSPC/UAJ/TGZ/01221/202120, de doce de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y dirigido al Director de Gobierno, a través del cual le informa que la Comandancia del Sector VIII, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, implementó patrullajes preventivos a efectos de brindar seguridad y salvaguardar la vida de la hoy actora, así también informa que en diversas ocasiones elementos de dicha

¹⁸ En menciones siguientes Ley Orgánica.

¹⁹ A foja 514.

²⁰ A foja 515 a la 516.



comandancia se entrevistaron con la accionante, quien manifestó que hasta esa fecha no había tenido algún incidente.

3.- Oficio número SGG/SSG/DG/0494/202121, de tres de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y dirigido a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual solicita a la señalada Secretaría la implementación de manera urgente del reforzamiento de las medidas preventivas y cautelares para el municipio de Tapilula, Chiapas, a fin de salvaguardar la integridad física de la población en general.

4.- Oficio Número SSPC/DPEP/TGZ/4739/202122, de siete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Policía Estatal Preventiva y dirigido al Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno, por medio del cual le informa que en atención a su solicitud de reforzamiento de las medidas de protección implementadas para la accionante, el Oficial Ricardo Villanueva Mendoza, con personal a su mando continuará realizando recorridos preventivos en la cabecera municipal de Tapilula, Chiapas, a fin de brindar seguridad y protección a la actora.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, y que documentan que la mencionada Secretaria ha implementado las acciones conducentes acorde a su facultad y competencia a fin de otorgar seguridad y protección a la actora.

²¹ A foja 517.

²² A foja 518.

Por su parte, a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, acorde con el artículo 43, fracción III, de la Ley Orgánica, y 4, fracción IX, de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, le corresponde preservar, mantener y restablecer el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en la Entidad, respetando los derechos humanos de los ciudadanos, así como, establecer mecanismos y protocolos necesarios para la aplicación de medidas de seguridad, de prevención, y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como fomentar la atención, asistencia e información oportuna a las personas víctimas del delito, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos humanos con un enfoque transversal de género y diferencial, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, la citada Secretaría informó que ha realizado las acciones siguientes para erradicar la conducta denunciada por la actora y salvaguardar su vida, familia y bienes.

1.- Memorándum número SSPC/SP/3783/2021²³, de treinta de abril del año actual, signado por el Secretario Particular de la titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y dirigido al Subsecretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, mediante el cual, solicita se brinde las medidas de protección a la accionante en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas.

2.- Oficio número SSPC/DPEP/TGZ/1611/2021²⁴, de treinta de abril del año actual, signado por el Comisario de la Dirección de la

²³ A foja 173.

²⁴ A foja 175.



Policía Estatal Preventiva, y dirigido al Sub Inspector Comandante del Sector VIII, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, por el que solicita la implementación de medidas de seguridad y protección a favor de la accionante.

3.- Oficio número SSPC/DPEP/TGZ/3590/2021²⁵, de dos de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Encargado de la Oficina de Trámites de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y dirigido a la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual en cumplimiento a las medidas de protección implementadas para la accionante, le informa que el Oficial Ricardo Villanueva Mendoza, con personal a su mando ha implementado recorridos preventivos en los domicilios particulares de la accionante en el municipio de Tapilula, Chiapas, a fin de brindar seguridad y protección a la actora.

4.- Oficio número SSPC/DPEP/8PNVO/1825/2021²⁶, de uno de mayo del dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de la Policía Estatal Preventiva, Comandante del Sector VIII Pueblo Nuevo Solistahuacán, y dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, en el cual le informa que derivado de las medidas de protección implementadas a favor de la accionante, se designó al Oficial Ricardo Villanueva Mendoza, con personal a su mando ha implementado recorridos preventivos en los domicilios particulares de la accionante ubicados en Avenida Central y Calle Central número 5 y el segundo de ellos en la Carretera de Terracería salida a la comunidad de Pajonal, ambos en el municipio de Tapilula, Chiapas, a fin de brindar seguridad y protección a la actora. Así también que han realizado llamadas telefónicas a la

²⁵ Visible foja 177.

²⁶ Visible Foja 178.

parte actora como medidas de prevención, anexando placas fotográficas de las entrevistas.²⁷

5.- Oficio número SSPC/DPEP/TGZ/3850/2021²⁸, de once de mayo del dos mil veintiuno, signado por Director de la Policía Estatal Preventiva, y dirigido a la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el que informa que en diversas ocasiones elementos de dicha comandancia se entrevistaron con la accionante, quien manifestó que hasta esa fecha no había tenido algún incidente.

6.- Oficio número SSPC/DPEP/8PNVO/1904/2021²⁹, de seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por Subinspector de la Policía Estatal Preventiva, Comandante del sector VIII Pueblo Nuevo Solistahuacán, y dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, donde rinde informes sobre las entrevistas sostenidas con la accionante señalando la misma que no ha tenido incidente alguno.

7.- Oficio número SSPC/DPEP/TGZ/4019/2021³⁰, de trece de mayo del dos mil veintiuno, signado por Encargado de la Oficina de Trámites, y dirigido a la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el que informa las acciones pertinentes realizadas en cumplimiento a las medidas de protección brindadas a la actora.

8.- Oficio número SSPC/DPEP/8PNVO/2001/2021³¹, de trece de mayo dos mil veintiuno, signado por Subinspector de la Policía Estatal Preventiva, Comandante del sector VIII Pueblo Nuevo

²⁷ Visible Fojas 178 a la 180.

²⁸ Visible Foja 181

²⁹ Visible Foja 182

³⁰ Visible Foja 183

³¹ Visible Foja 184 a la 187,



Solistahuacán, Chiapas y dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que informa las acciones pertinentes realizadas en cumplimiento a las medidas de protección brindadas a la actora.

9.- Oficio número SSPC/DPEP/TGZ/3908/2021³², de veinte de mayo del dos mil veintiuno, signado por la Encargada de Turno de la Oficina de Trámites, y dirigido a Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual rinde informe sobre el desarrollo de las medidas de protección brindadas a la actora, y además informa que elementos de la Comandancia del Sector VIII, de Pueblo Nuevo Solistahuacán se han entrevistado con la promovente quien manifestó que hasta ese día había realizado sus actividades de forma usual sin reporte de incidencias, haciéndole saber que dicha Comandancia seguiría implementando recorridos o patrullajes preventivos a su favor.

10.- Oficio número SSPC/DPEP/8PNV/1969/2021³³, de diez de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Subinspector de la Policía Estatal Preventiva, Comandante del Sector VIII Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rinde informe sobre el desarrollo de las medidas de protección brindadas a la actora, haciéndole de conocimiento que, dicha Comandancia seguiría implementando recorridos o patrullajes preventivos a su favor.

11.- Oficio número SSPC/DPEP/8PNVO/2092/2021³⁴, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Subinspector de la Policía Estatal Preventiva Comandante del Sector VIII, Pueblo

³² Visible Foja 188

³³ Visible Foja 189 a la 191.

³⁴ Visible Foja 192 a la 194.

Nuevo Solistahuacán, y dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, Oficial Ricardo Villanueva Mendoza, con personal a su mando ha implementado recorridos preventivos en el municipio de Tapilula, Chiapas, a fin de brindar seguridad y protección a la actora. Así también que han realizado llamadas telefónicas a la parte actora como medidas de prevención, anexando placas fotográficas de las entrevistas.

12.- Oficio número SSPC/UAJ/TGZ/01262/2021³⁵, de catorce de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y dirigido a la actora, por medio del cual se le hace del conocimiento que en atención al diverso escrito de tres de mayo en el que solicitó protección policial a su favor, por necesidades del servicio no era posible atender su solicitud.

13.- Oficio número SSPC/DPEP/TGZ/4493/2021³⁶, de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Encargado de la Oficina de Trámites y dirigido a la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual le informa que para el servicio de vigilancia y seguridad permanente ordenado mediante resolución emitida en los autos del expediente TEECH/JDC/323/2021, por el Tribunal Electoral del Estado, se designó al Policía Estatal Preventivo 3556, Gabriel Velasco Hernández, quien portará su arma de cargo con sus respectivos cargadores y cartuchos, quien vigilará de forma permanente a la actora. Así también, informa que dicha Comandancia continuaría con los patrullajes preventivos y de seguridad a favor de la actora.

³⁵ Visible Foja 196 a la 204.

³⁶ A foja 211.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

14.- Oficio número SSPC/DPEP/8PNVO/2260/2021³⁷, de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, signado por Comandante del Sector VIII, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas y dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual le informa que para el servicio de vigilancia y seguridad permanente ordenado mediante resolución emitida en los autos del expediente TEECH/JDC/323/2021, por el Tribunal Electoral del Estado, se designó al Policía Estatal Preventivo 3556, Gabriel Velasco Hernández, quien portará su arma de cargo con sus respectivos cargadores y cartuchos, quien vigilará de forma permanente a la actora. Así también, informa que dicha Comandancia continuaría con los patrullajes preventivos y de seguridad a favor de la actora.

15.- Oficio número SSPC/DPEP/8PNVO/2251/2021³⁸, de veintinueve de mayo del año actual, suscrito por el Comandante del Sector VIII, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas y dirigido a la accionante en donde le hacen de su conocimiento que derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y a efecto de dar cumplimiento con las medidas de protección decretadas en el expediente TEECH/JDC/323/2021, se designó al Policía Estatal Preventivo 3556 Gabriel Velasco Hernández, quien portará su arma de cargo con sus respectivos cargadores y cartuchos, para su vigilancia personal permanente.

16.- Oficio número SSPC/DPEP/TGZ/2416/2021³⁹, de cinco de junio de dos mil veintiuno, signado por el encargado en Turno de la Oficina de Trámites, y dirigido al Comandante del Sector VIII, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, por el cual le instruye en

³⁷ A foja 212.

³⁸ A fojas 213 y 214.

³⁹ A foja 219.

cumplimiento al escrito de dos de junio del año actual remitido por la actora⁴⁰ en el que solicita seguridad policiaca para la jornada electoral del seis de junio; que despliegue elementos policiacos para salvaguardar el orden, la integridad física de los funcionarios electorales y los paquetes electorales de las casillas a instalarse en Tapilula, Chiapas.

17.- Oficio número SSPC/DPEP/8PNVO/2401/2021, de cinco de junio del presente año, signado por Comandante del Sector VIII, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, informa que en relación al oficio reseñado en el punto que antecede, se implementaron acciones operativas en coordinación con el Ejercito Mexicano, la Guardia Nacional, Policía Municipal y la Fiscalía General del Estado, en los puntos en donde se instalaran las casillas para la jornada electoral.

18.- Oficio número SSPC/DPEP/TGZ/4753/2021⁴¹, signado por el Encargado en Turno de la Oficina de Trámites y dirigido a la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por el cual remite el parte de novedades realizado por el Policía Estatal Preventivo 3556, Gabriel Velasco Hernández, señalando además que se siguen implementando acciones preventivas en el municipio de Tapilula, Chiapas, para salvaguardar la integridad física de la ciudadanía.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, y que documentan que la Secretaria de Seguridad y Protección

⁴⁰ A foja 215 a la 218.

⁴¹ Fojas 221 a la 229.



Ciudadana, acorde a su facultad y competencia, ha realizado acciones contundentes para salvaguardar la integridad de la accionante, en cumplimiento a las medidas de protección instauradas a su favor.

En cuanto a la **Secretaría de igualdad de Género**, el artículo 32, fracción XV, de la Ley Orgánica, señala que corresponde a dicha Secretaría proporcionar la atención, asistencia jurídica y psicológica a las mujeres y otros géneros que afronten vulnerabilidad en conflictos del orden familiar, relacionados con algún tipo de violencia que establezca la Ley de Desarrollo Constitucional para La Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

En ese esquema, se encuentra acreditado en autos las acciones realizadas por la referida Secretaría para brindar asesoría jurídica y de acompañamiento a la accionante, las cuales se detallan a continuación:

1.- Tarjeta informativa de once de mayo de dos mil veintiuno⁴², signada por Lucia Guadalupe Corzo Palacios, persona adscrita al Centro de Atención Especializado del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas; mediante la cual se hace constar que se brindó acompañamiento al abogado de la actora para revisar la integración de la queja número IEPC/CA/HLMD/152/2021, del índice del IEPC, instaurada por la accionante en contra de Rosenberg Díaz Sánchez, por actos violatorios a la normativa electoral.

2.- Seis capturas de pantalla de una conversación mediante la aplicación denominada whatsapp⁴³, sostenida por Lucia Guadalupe

⁴² A foja 237 y 238 de autos.

⁴³ A fojas 239 a la 244.

Corzo Palacios, persona adscrita al Centro de Atención Especializado del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, y uno de los abogados de la accionante, como medidas de seguimiento y asistencia jurídica.

3.- Acuse de recibo del oficio número SEIGEN/UAJ/0049/2021⁴⁴, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Igualdad de Género y dirigido a la accionante, por el que le informan que dicha Secretaría pone a su disposición asesoría jurídica, atención psicológica, talleres, prácticas, capacitación en temas de género, entre otras cuestiones.

4.- Memorándum número SEIGEN/UAJ/133/2021⁴⁵, de veintiséis de mayo del año actual, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Igualdad de Género y dirigido a la Subsecretaría de Igualdad e inclusión de género, mediante el cual solicita la emisión de las medidas de protección para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas.

5.- Memorándum número SEIGEN/UAJ/290/2021, signado por la Subsecretaria de la Subsecretaría de Igualdad de Género, y dirigido a la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria de Igualdad de Género, a través del cual le informan que ponen a disposición de la accionante, el Centro de Atención Especializado del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), en el que le pueden brindar

⁴⁴ A fojas 245 a la 250.

⁴⁵ A foja 255.



asesoría jurídica, atención psicológica, talleres, prácticas, capacitación en temas de género, entre otras cuestiones.

6.- Oficio número SEIGEN/UAJ/052/2021⁴⁶, de veintisiete de mayo del año actual, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Igualdad de Género y dirigido a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el que informa respecto de las actividades realizadas respecto a la emisión de medidas de protección a favor de la accionante, derivadas del Acuerdo de Pleno emitido por este Tribunal, el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, dentro del expediente TEECH/JDC/323/2021.

7.- Memorándum número SEIGEN/UAJ/0146/2021⁴⁷, de siete de junio de dos mil veintiuno, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Igualdad de Género y dirigido a la Subsecretaría de Igualdad e Inclusión de Género, en el cual solicita informes de las determinaciones, mecanismos y acciones que se pudieran implementar a favor de la accionante, como consecuencia de la interposición del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/333/2021, ante este Tribunal.

8.- Oficio número SEIGEN/UAJ/0056/2021⁴⁸, de siete de junio del año actual, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Igualdad de Género y dirigido a la actora, mediante el cual le informan que la señalada Secretaría ha solicitado a la Subsecretaría de Igualdad de Género, le indique los mecanismos y acciones que se pudieran implementar a su favor; señalándole además que ponen a su disposición, el Centro de Atención Especializado del Programa de Apoyo a las Instancias de

⁴⁶ A foja 256 a la 258.

⁴⁷ A foja 259.

⁴⁸ Fojas 260 y 261.

Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), en el que le pueden brindar asesoría jurídica, atención psicológica, talleres, prácticas, capacitación en temas de género, entre otras cuestiones.

9.- Original de la Cédula de notificación personal⁴⁹ del oficio número SEIGEN/UAJ/0056/2021, a la accionante.

10.- Oficio número SEIGEN/UAJ/0059/2021, suscrito por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Igualdad de Género y dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a través del cual, dicha Secretaría se pronuncia en contra de la violencia política de género ejercida en contra de la accionante, y hacen de su conocimiento que han puesto a disposición de la accionante el Centro de Atención Especializado del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), en el que le pueden brindar asesoría jurídica, atención psicológica, talleres, prácticas, capacitación en temas de género, entre otras cuestiones.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, con las que se acredita en autos que la Secretaría de Igualdad de Género no ha sido negligente en brindar atención y dar cabal cumplimiento a las medidas de protección emitidas a favor de la hoy actora.

En lo tocante a los Partidos Políticos **PAN, PRI y PRD**, el artículo 25, numeral 1, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos señala que son obligaciones de los partidos políticos garantizar a

⁴⁹ A foja 266 de autos.



las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en términos de la Ley General de Acceso.

De la misma forma, el inciso f), del referido artículo indica, que son obligaciones de los partidos políticos, promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Bajo ese contexto, tenemos que en el Acuerdo de Pleno emitido el veinticuatro de mayo del año actual por este Órgano Jurisdiccional, derivado del expediente TEECH/JDC/323/2021, se emitieron medidas de protección a favor de la accionante, vinculando a los partidos PAN, PRI y PRD, que integran la coalición "Va por Chiapas", al ser el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, por dicha coalición; con la finalidad de que sus dirigentes y simpatizantes se abstuvieran de causar actos de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de intimidación u hostigamiento que imposibilitara la realización de la campaña de la accionante.

En ese orden, el PRD, remitió original del escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno⁵⁰, suscrito por el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del citado ente político, y dirigido al ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, mediante el cual el referido instituto político lo conmina se abstenga de causar actos de molestia y/o represalias en contra de la hoy actora, toda vez que el PRD vela por un proceso electoral sin actos de violencia y presiones, y le solicita además acatar el acuerdo de Pleno emitido

⁵⁰ Visible a foja 424 de autos.

por este Tribunal. Documental Pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios. Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la acción tomada por el PRD no fue omisa al emitir el pronunciamiento que se detalló en líneas que anteceden.

Ahora bien, en lo referente al PAN y al PRI, en autos del expediente en que se actúa no obra documental idónea con la acrediten los citados institutos políticos, haber realizado actos o acciones tendentes a inhibir los actos de molestia denunciados por la accionante, y por ende dar cumplimiento con lo mandado en el acuerdo de pleno emitido por este Tribunal el veinticuatro de mayo del año actual, por lo que, se considera fueron omisos, toda vez que, al ser el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, candidato de la coalición conformada por dichos partidos políticos, se encontraban obligados a exigir de manera inmediata la cesación de la conducta denominada violencia política de en razón de género, lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados. Lo antes señalado, con base en lo preceptuado en el artículo 25, incisos t) y f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, se considera, que tanto el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, fueron omisos en realizar las acciones conducentes o idóneas a fin de lograr la cesación de los actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género referidos por la actora.

En consecuencia, se **conmina** a los referidos partidos políticos a que en adelante, apeguen su actuar a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso t) y f), de la Ley General de Partidos



Políticos, que obliga a dichos entes públicos a garantizar, promover, proteger y respetar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Finalmente en lo tocante a la **Fiscalía de Delitos Electorales**, el artículo 89, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que corresponde a esta institución, **prevenir, investigar y perseguir los delitos en materia electoral** y aquellos que guarden relación con todas y cada una de las etapas del proceso electoral, a fin de que las elecciones locales y eventos electorales se desarrollen en un marco de legalidad y estricto apego a derecho.

A su vez, el artículo 90, fracciones I y III, de la citada Ley Orgánica señalan que será competencia de la Fiscalía de Delitos Electorales, realizar las investigaciones derivadas de conductas u omisiones de naturaleza electoral, a efecto de determinar si se ejercita o no acción penal en contra del imputado, así como dar seguimiento a las causas penales instauradas, e implementar esquemas de investigación e integración de los Registros de Atención y/o Carpetas de Investigación instruidas.

Bajo ese esquema, en autos obran diversas actuaciones con las que la Fiscalía de Delitos Electorales, acredita la realización de actos tendentes a investigar e informar a las autoridades competentes los hechos denunciados por la accionante, los cuales se reseñan en seguida:

1.- Memorándum número FDE/DAP/055/2021, de treinta de abril del año en curso, suscrito Roberto David Wong Bejarano, Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, y dirigido a la Fiscal de Ministerio Público Investigador número dos, ambos de la Fiscalía

de Delitos Electorales, mediante el cual le solicita iniciar el registro de atención correspondiente, derivado de las medidas cautelares decretadas por el IEPC, a favor de la actora, lo anterior, para turnar dicho registro al Fiscal Investigador 3, a efecto de que llevara a cabo las indagaciones necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.- Turno de Gestión número FGE/CYS/1991/2021, de treinta de abril de dos mil veintiuno, realizado por la Jefa de la Unidad de control y Seguimiento Documental de la Fiscalía General del Estado.

3.- Oficio número 00017/0856/2021, de treinta de abril del año actual, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 2, de la Fiscalía de Delitos Electorales y dirigido a la Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; en el cual se solicita la implementación de Medidas de Protección a favor de actora.

4.- Oficio número 00166/0845/2021, de tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, y dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Especializada adscrita a la Fiscalía de Delitos Electorales, por medio del cual solicita realizar las investigaciones pertinentes y entrevistas necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

5.- Oficio número 00170/0845/2021, de tres de abril de dos mil veintiuno, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, de la Fiscalía de Delitos Electorales, y dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, por el que solicita copias certificadas del cuaderno de antecedentes número IEPC.CA.HLMD.152.2021, lo anterior, para



integrar el registro de atención derivado de la denuncia realizada por la accionante.

6.- Oficio número 00175/0845/2021, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 2, de la Fiscalía de Delitos Electorales, y dirigido a la Jefa de la Unidad de Control y Seguimiento Documental de la Fiscalía General del Estado, por el que rinde informe del desarrollo de las medidas de protección implementadas a favor de la actora.

7.- Acta de lectura de derechos a la víctima y/o ofendida Datos Protegidos, de doce de mayo de dos mil veintiuno, realizada por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, de la Fiscalía de Delitos Electorales.

8.- Ratificación de declaración de la accionante, de doce mayo de dos mil veintiuno, tomada por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, de la Fiscalía de Delitos Electorales.

9.- Aceptación y protesta de cargo de doce mayo de dos mil veintiuno, tramitada por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, de la Fiscalía de Delitos Electorales.

10.- Oficio número FGE/FDE/PE/079/2021, de catorce de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Agente de la Policía Especializada dependiente de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rinde informes a la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, de la Fiscalía de Delitos Electorales, en relación a la imposibilidad de realizar las investigaciones pertinentes derivadas de la denuncia realizada por la actora, en el municipio de Tapilula, Chiapas, lo anterior, ya que por usos y costumbres

los pobladores no permiten la entrada a las autoridades ajenas al municipio.

11.- Oficio número 00207/0845/2021, de doce de mayo de dos mil veintiuno, derivado del Registro de atención número 0072-101-1601-2021, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales, y dirigido al Jefe de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado, por el que le solicita realice las individualizaciones del ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez.

12.- Oficio número 00297/0845/2021, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador Tres, de la Fiscalía de Delitos Electorales, y dirigido a la Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por el cual solicita el reforzamiento de las medidas de protección implementadas a favor de la accionante.

13.- Oficio número 00319/0845/2021, de veintisiete de mayo del año actual, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, de la Fiscalía de Delitos Electorales, y dirigido a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a través del cual le informa que en cumplimiento a lo resuelto en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/323/2021, se han brindado medidas de protección a favor de la actora.

14.- Oficio número 00403/0845/2021, de dos de junio de dos mil veintiuno, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, de la Fiscalía de Delitos Electorales, por el cual le solicita dar continuidad a las medidas de protección otorgadas por la actora por un lapso de sesenta días naturales y solicita además, asignar



un elemento policiaco para custodiar las veinticuatro horas del día a la actora.

15.- Oficio número 00408/0845/2021, de dos de junio de dos mil veintiuno, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, de la Fiscalía de Delitos Electorales, y dirigido a la Fiscal de Derechos Humanos, en el que informa sobre las diligencias practicadas en relación al expediente aperturado en dicha Fiscalía, como resultado de la denuncia realizada por la actora.

16.- Oficio número 00428/0845/2021, tres de junio de dos mil veintiuno, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, de la Fiscalía de Delitos Electorales, y dirigido a la Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por el que le solicita se comisionen a elementos policiacos a las casillas que se instalarán el seis de junio del año en curso, en el municipio de Tapilula, Chiapas, como resultado de la solicitud realizada por la accionante.

17.- Oficios números 00429/0845/2021 y 00433/0845/2021, de tres y cuatro de junio del año en curso, signados por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, de la Fiscalía de Delitos Electorales, por el que informa a la accionante y al Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, que se ha girado diversos oficios a la Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a efecto de que comisione a elementos policiacos a las casillas que se instalarán el seis de junio del año en curso, en el municipio de Tapilula, Chiapas.

Documentales públicas las anteriores, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de

Medios Local, y que documentan que la Fiscalía de Delitos Electorales, desde el treinta de abril del año actual en que el Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de dicha Fiscalía, ordenó dar de alta al registro de atención correspondiente se han realizado acciones eficaces para erradicar los actos de violencia política en razón de género denunciados por la accionante, así como la implementación de acciones pertinentes en beneficio de la seguridad de la misma, para que estuviera en aptitud de realizar sus actos de campaña de forma segura.

Por otra parte, en relación a lo manifestado por la actora en cuanto a que por el actuar negligente de la Fiscalía de Delitos Electorales, la citada accionante no pudo realizar sus actos de campaña de manera libre y segura, resulta injustificado lo aseverado por la promovente, toda vez que está acreditado en autos, que a partir del treinta de abril del año actual, fecha en la que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitó a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía de Delitos Electorales, como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y a la Secretaría General de Gobierno y medidas de protección a favor de la actora, dichas autoridades en el ámbito de su competencia realizaron acciones cautelares correspondientes, como lo fueron, patrullajes preventivos en los domicilios particulares de la accionante e inmediaciones, así también visitas y entrevistas realizadas por personal policial a la promovente y sus familiares, lo anterior, a fin de mantener contacto directo con la misma y que ella pudiera sentirse segura, haciendo mención que la accionante durante dichas entrevistas⁵¹ nunca reportó haber sufrido incidente alguno, sentirse intimidada o que su vida peligrara.

⁵¹ Consultable a fojas 178 a la 180, 183 a la 187, 189 a la 191, 192 a la 194, 224 y 225, de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así mismo, se reforzaron las medidas de protección implementadas a favor de la actora, asignándole un elemento policiaco permanente que la resguardaría en su domicilio y eventos foráneos, se desplegaron elementos policiales para custodiar las casillas instaladas en el municipio de Tapilula, Chiapas, el día de la jornada electoral, tal y como lo solicitó la actora en escrito de dos de junio del año actual, que obra a fojas 46 a la 49 de autos, para velar por la paz y tranquilidad de la accionante y la ciudadanía en general.

Por lo que, su argumento resulta erróneo, toda vez que las campañas electorales iniciaron a partir del cuatro de mayo y concluyeron el dos junio del año actual, periodo en el que la accionante contaba con protección policial, es por ello que el agravio esgrimido por la accionante deviene **infundado**.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la promovente en su escrito de demanda, señala como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, este Órgano Colegiado considera que tal señalamiento es equivocado, por las siguientes consideraciones.

El artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Institutos Locales Electorales en cada Estado, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

A su vez, el artículo 4, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, señala que el citado Instituto, conocerá y resolverá las quejas y denuncias presentadas ante dicha autoridad administrativa electoral, o aquéllas iniciadas de oficio que tengan relación con conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres.

En ese orden, es preciso señalar que la accionante fue omisa en promover queja o denuncia en contra del ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, ante el Instituto Nacional Electoral o alguna de sus Juntas Locales Ejecutivas en el Estado, para que el referido Instituto Nacional estuviera obligado a conocer y sancionar en el ámbito de su competencia los actos denunciados por la actora.

Aunado a que, la citada autoridad administrativa federal, en ningún momento fue vinculada al cumplimiento de las medidas de protección emitidas por el IEPC, el treinta de abril del año en curso, y tampoco en la ampliación de dichas medidas realizada por este Tribunal, el veinticuatro de mayo de este año.

En ese sentido, de autos únicamente se desprende que el dos de junio de la presente anualidad, la accionante dirigió escrito al Instituto Nacional Electoral⁵², con la finalidad de solicitar el despliegue de fuerzas de seguridad para salvaguardar la integridad de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, los paquetes electorales, así como a los habitantes del municipio de Tapilula, Chiapas, el día de la jornada electoral.

Por lo que, el Instituto Nacional Electoral, el tres de junio siguiente, a través de su Junta Local Ejecutiva en el Estado,

⁵² Visible a fojas 272 a la 275.



remitió el referido escrito vía correo electrónico, al Consejero Presidente del IEPC, lo anterior, por contar con la facultad el referido funcionario público de solicitar el auxilio de las fuerzas públicas federales, estatales o municipales, para mantener el orden durante la jornada electoral. Lo anterior, por así estipularse en el artículo 84, numeral 1, fracción XXII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cuestión que fue materializada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes desplegaron elementos policiales en las casillas solicitadas por la accionante en el referido escrito de tres de junio, lo anterior, para salvaguardar la integridad de los funcionarios públicos y en general a la ciudadanía del municipio de Tapilula, Chiapas, así como, el orden antes, durante y después de la jornada electoral. Lo que se puede corroborar a través de los oficios números SSPC/DPEP/TGZ/2416/2021 y SSPCDPEP/8PNVO/2401/2021, consultables a fojas 219 y 220 de autos.

En ese sentido, esta autoridad Jurisdiccional, considera que el Instituto Nacional Electoral, no fue negligente en su actuar, toda vez que, sin mayor retraso turnó la solicitud de la accionante a la autoridad electoral competente, a efecto de evitar una lesión irreparable a la accionante, así como a los habitantes del municipio de Tapilula, Chiapas. Es por lo reseñado que las manifestaciones de la accionante resultan **infundadas.(...)**”

En consecuencia, sostengo la postura y el contenido del proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/333/2021 y reitero la petición que hice al Pleno, a efecto de que con fundamento en los

artículos 102, numeral 13, fracciones I, VI y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada